

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, excepto el párrafo segundo de su motivo 17, el que se elimina y se tiene en su lugar, además, presente:

1º.- Que se ha apelado por la demandada la sentencia definitiva que le condenó a pagar una indemnización por daño emergente ascendente a \$ 12.748.889 y la suma de \$ 8.000.000, por concepto de daño moral, solicita que se revoque el fallo y se resuelva que se rechaza la demanda, con costas.

Funda su recurso en que la sentencia recurrida, no se ajusta a derecho al concluir erróneamente que se configuraba incumplimiento obligacional contractual del demandado que habría ocasionado daño, por lo cual debería responder civilmente; en circunstancias que, no ha existido incumplimiento de las obligaciones de su mandante emanadas o incorporadas al contrato de cuenta corriente. En efecto, el actor no ha acreditado el incumplimiento contractual que imputa toda vez que no probó haber dado aviso a su representada para el bloqueo de sus tarjetas antes de que se efectuarán las transferencias y en los términos establecidos en el contrato cuya resolución pide, según detalla.

Además la sentencia no se ajusta a derecho, al concluir erróneamente que el banco debe pagar perjuicios no acreditados, el actor tenía el peso de la prueba. El daño moral y su cuantía resultan inadmisibles por el eventual incumplimiento contractual dado que no se trata de perjuicios directos ni previstos, dado que se trata del incumplimiento de un contrato de contenido patrimonial en que nunca estuvo en el espíritu de los contratantes indemnizar daño moral y que, además, no está acreditado. El monto regulado es tan exagerado que casi se equipara a lo demandado y se ve más como un castigo que una reparación.



La sentencia no se ajusta a derecho en cuanto a la condena en costas porque es evidente que su parte ha tenido motivo más que plausibles para oponerse a la demanda.

**2°.-** Que es un hecho establecido en el proceso que el actor entre las 12:13 y las 12:18 horas locales de la Ciudad del Cabo (7 de la mañana en Chile), se comunicó telefónicamente en tres oportunidades al número 56226860888 de nuestro país y a las 12:23 y 12:24 horas al número 14109028022 de los Estados Unidos de Norteamérica (folio 1), lo que unido a la circunstancia que la defensa del demandado no cuestionó que dichas comunicaciones se hayan efectuado a destinatarios extraños o ajenos a los hechos en que se sustenta la demanda, esto es, al Banco o a Transbank S.A. o a cualquier oficina de MasterCard Internacional, conforme a lo pactado en la cláusula 8° del contrato de autos (folio 1), permiten concluir que el actor cumplió oportunamente con su obligación de dar aviso para el bloqueo de sus tarjetas, aunque en forma infructuosa pues durante ese periodo y aun después de tales llamados telefónicos se efectuaron las operaciones bancarias materia de la acción (7:08 y 7:51 horas en Chile) según da cuenta el documento emanado del demandado y aportado por el actor (folios 1 y 45 N° 1).

**3°.-** Que en cuanto al daño emergente éste resulta suficientemente comprobado con el hecho que se facturó al actor y que éste pagó al demandado la suma de \$12.748.889, correspondiente a las operaciones antes señaladas y en lo concerniente al daño extrapatrimonial, este perjuicio también resulta indemnizable, toda vez que deriva directamente del contrato y no se trata sólo de un incumplimiento directo negligente, sino que además el incumplimiento ha incidido directamente en los intereses inmateriales del acreedor o ha podido traducirse en la pérdida o menoscabo de sus derechos subjetivos.

**4°.-** Que, en efecto, el incumplimiento del demandado ha generado al actor un perjuicio no patrimonial consistente en los cambios de ánimo, cuadros depresivos, ansiosos y otros aspectos que señala en su demanda, los que se comprueban con las declaraciones



de sus testigos, en cuanto se refieren a sus estados de ánimo y comportamiento con motivo de los hechos antes señalados y el certificado médico, no objetado, que da cuenta que padece un trastorno adaptativo mixto y en que se refiere como desencadenante de los síntomas que se describen los hechos materia del juicio y que su “pronóstico es favorable dado su buen nivel de funcionamiento previo” (folio 50).

La indemnización que a esta categoría de perjuicio corresponde debe procurar algún grado de satisfacción al actor, por lo que atendida la entidad, extensión en el tiempo y trascendencia menores del mismo, dado especialmente su “buen nivel de funcionamiento previo”, aquélla será regulada en la suma de cinco millones de pesos, cantidad que se reajustará y devengará intereses en la forma señalada en la sentencia en revisión.

5°.- Que el demandado resultó totalmente vencido en primera instancia, sin que le hayan asistido motivos plausibles para litigar, por lo que debe soportar la condena en costas impuesta por la sentencia en revisión.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1558 y 1698 del Código Civil, 144, 160 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, sin costas del recurso, la sentencia definitiva de veinticinco de junio de dos mil veinte, contenida en el folio 63, con declaración que se rebaja a cinco millones de pesos la indemnización concedida por concepto de daño no patrimonial al actor.

Regístrese y devuélvase.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Rol civil 1525-2020.-



QJGXLQMXH



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Fabio Gonzalo Jordan D., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.